

Expediente: **7323/24**

Carátula: **ROJAS BEATRIZ DEL CARMEN Y OTROS C/ COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACION S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **07/01/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20382481454 - ROJAS, BEATRIZ DEL CARMEN-ACTOR/A

90000000000 - GONZALEZ, JOAQUIN EDUARDO-N/N/A

20382481454 - GONZALEZ, NESTOR FABIAN-ACTOR/A

30715572318131 - FISCALIA EN LO CIVIL, COM Y LABORAL BANDA DEL RIO SALI

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de FERIA

ACTUACIONES N°: 7323/24



H102415339812

JUICIO: "ROJAS BEATRIZ DEL CARMEN Y OTROS c/ COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACION s/ AMPARO - Expte. n° 7323/24"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, enero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. En fecha 30/12/2024, se presentan Beatriz del Carmen Rojas, DNI 23.517.257 y Nestor Fabian Gonzalez, DNI 22.682.341, en representación de su hijo Joaquin Eduardo Gonzalez, DNI 48.418.121, todos ellos con domicilio real sito en calle Balcarce N° 56 de la ciudad de Tafí Viejo; quienes se apersonan con el patrocinio letrado del letrado Juan José Scro.

En su presentación, los solicitantes promueven acción de amparo, de conformidad con las disposiciones contenidas en los art. 43 de la Constitución Nacional (en adelante CN); 37 de la Constitución de la provincia de Tucumán (en adelante CP); 50 y concordantes del Código Procesal Constitucional (en adelante CPC), en contra del Colegio Nuestra Señora de la Consolación, con domicilio sito en calle Bolívar N° 391 de la ciudad de Tafí Viejo, provincia de Tucumán, con el objeto de que se disponga la re-matriculación del adolescente Joaquín Eduardo Gonzalez -en adelante J.E.G.-, para el período lectivo 2025.

Asimismo, requieren el dictado de una medida cautelar que disponga la inmediata suspensión de los efectos del art. 67 del Dto. N° 2191/14 y art. 91 de la ley provincial N° 8391, sobre el derecho de

admisión de los colegios de gestión privada y se ordene la matriculación de J.E.G. para el período lectivo 2025.

Fundan su petición en el hecho de que el Colegio habría notificado vaga e intempestivamente su decisión de no matricular a J.E.G., e incluso lo hizo en la cuenta email del alumno y no en la de sus padres, argumentando que existieron incumplimientos a los acuerdos escolares de convivencia, los que tampoco habrían sido identificados y detallados. Esto motivó la presentación de una nota al colegio, a fin que reconsiderara la situación -de la cual no se obtuvo respuesta-.

Expresan que ante esta situación, se desprende del propio reglamento interno del colegio, que existen medidas atenuantes identificadas de reparación a fin de mejorar la conducta y resarcimiento por parte de los alumnos, las cuáles debieron ser practicadas antes de la negativa de renovación de matrícula, atento a las mejoras progresivas conductuales.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, objeto de la presente resolución, los accionantes expresan que se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia, en tanto que de impedirse la renovación de la matrícula de su hijo, se produciría una lesión a su derecho de educación, con base en la aplicación arbitraria del “*derecho de admisión*”; considerando además que ante la intempestividad de la medida, la medida solicitada representa para ellos el único modo de evitar la deserción escolar y los daños irreparables de J.E.G.

En ese estado, en fecha 02/01/2025 los autos vienen a despacho para resolver la medida cautelar requerida.

2. Medida Cautelar. En primer lugar debo señalar que, de la compulsión de las actuaciones se desprende que el objeto de la cautelar coincide con el fondo de la pretensión interpuesta por la vía del amparo, proceso que, aunque abreviado, requiere del cumplimiento de ciertos pasos previos al dictado de la sentencia definitiva.

En efecto, el art. 59 del CPC establece: “*Informe. Cuando el Juez considere que la acción es formalmente procedente o no fuere del caso resolver interlocutoriamente el Amparo, da inmediato traslado de la demanda al accionado y debe ordenar el informe del artículo 21. La omisión del pedido de informe es causa de nulidad del proceso ()*”.

Sin embargo, esta coincidencia no constituye en este caso en particular un impedimento absoluto para el dictado de una medida cautelar, siempre y cuando concurren los presupuestos propios de este tipo de tutela, en tanto de su insatisfacción, puede derivarse un perjuicio irreparable para los peticionantes (CSJN, “Camacho Acosta, M c/ Grafi Graf SRL y otros”, sentencia del 07/08/1997).

Asimismo, el art 289 CPCC establece: “*Medidas cautelares genéricas. Cuando por la naturaleza del derecho que se quiera asegurar, no fueran suficientes las medidas cautelares referidas en los artículos posteriores, el Tribunal podrá, a pedido de la parte que acredite los requisitos del Artículo 280, acordar la que considere más apta para tal fin, de acuerdo a las circunstancias. Estas medidas cautelares producirán efecto y estarán sometidas a los principios generales que se establecen en este título*”.

Dicho esto, es sabido que las medidas cautelares resultan un verdadero anticipo de la garantía jurisdiccional en juicio, y su viabilidad exige el cumplimiento de una serie de requisitos que se compadecen con su razón de ser: verosimilitud del derecho invocado y peligro en la demora.

Así, la aplicación de tales medidas, dados sus peculiares efectos, debe juzgarse con criterio restrictivo y excepcional.

Entrando al análisis de lo peticionado, en cuanto a la verosimilitud del derecho invocado considero que existirían elementos de convicción suficientes que autorizarían la adopción de la medida

mencionada, toda vez que los requirentes, en representación de su hijo menor de edad, acompañaron capturas de pantalla del correo electrónico de fecha 11/11/2024, en el que se comunica la decisión de no re-matricular a su hijo en el siguiente ciclo lectivo.

Por su parte, en referencia al peligro en la demora, en atención a la jerarquía constitucional de los derechos invocados -derecho a la educación-, el interés superior de J.E.G. y teniendo en cuenta el momento del año en que se plantea la controversia, como así también, siendo que la resolución del amparo insumiría un plazo considerable -lo que eventualmente tornaría ilusorio su cumplimiento-; estimo pertinente disponer la medida cautelar mencionada.

Así entonces, en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 289 CPCC, y aunque eventualmente resulte prematuro otorgar la medida solicitada -sin que ello implique prejuzgamiento de la cuestión de fondo-; la seriedad de los hechos denunciados me llevan a disponer como medida cautelar, ordenar al establecimiento educativo que proceda a la reserva de la vacante para el período lectivo 2025 del alumno Joaquín Eduardo Gonzalez, DNI 48.418.121, hasta tanto se resuelva la acción de amparo iniciada el 30/12/2024.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE, a la medida cautelar solicitada por Beatriz del Carmen Rojas, DNI 23.517.257 y Nestor Fabian Gonzalez, DNI 22.682.341; en representación de su hijo Joaquin Eduardo Gonzalez, DNI 48.418.121. En consecuencia, se dispone ordenar al Colegio Nuestra Señora de la Consolación, **que proceda a RESERVAR la vacante para el período lectivo 2025 correspondiente al alumno Joaquin Eduardo Gonzalez, DNI 48.418.121, hasta tanto recaiga sentencia en el proceso de amparo iniciado.**

II. CORRER TRASLADO de la demanda incoada, con habilitación de días y horas y **ORDENAR** al **Colegio Nuestra Señora de la Consolación** que proceda a la producción del informe previsto por el art. 21 del Código Procesal Constitucional de la provincia, en el término de 72 horas corridas. A tales fines procedo, a la habilitación de días y horas.

III. NOTIFICAR al Ministerio de Educación, a fin de que asuma intervención en el presente proceso en carácter de Tercero.

IV. NOTIFICAR a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida que por turno corresponda, a fin de que asuma el rol de representación complementaria del adolescente Joaquin Eduardo Gonzalez, DNI 48.418.121.

V. HACER RESERVA de convocar al menor Joaquin Eduardo Gonzalez, DNI 48.418.121; a una audiencia que deberá celebrarse con la presencia de un/a representante de la Defensoría de Niñez Interviniente, a los fines de ser oído conforme lo establece el art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño; ello, para cuando sea dispuesto por el juez natural de la causa.

VI. Del pedido de suspensión de los efectos del art. 67 del Dto. N° 2191/14 y art. 91 de la ley provincial N° 8391, **DAR VISTA** a la Fiscalía Civil y del Trabajo de la Banda del Río Salí -de turno-.

HÁGASE SABER CIJ

PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE FERIA

Certificado digital:
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.